

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2022

**Sujeto Obligado:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita que se indique si en el espacio conocido como "**Huerto de las Niñas y los Niños**", administrado por la Alcaldía Cuauhtémoc, tiene suministro de agua potable o agua tratada.

También se solicita que se indiquen las razones por las cuales dicho espacio no cuenta con un medidor de agua.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado manifestó que no puede entregar información sobre el consumo de agua de particulares, pero la parte recurrente indicó que su solicitud tiene que ver con un espacio público, administrado por la Alcaldía Cuauhtémoc.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado se pronunció respecto de la información de interés del particular a través de una respuesta complementaria, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Sobreseimiento, Agua potable, Agua tratada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0206/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0206/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **090173522000037**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”** y solicitando como modalidad de entrega **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez y Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...

1. *Especifique si en el espacio conocido como Huerto de las Niñas y los Niños administrado por la Alcaldía Cuauhtémoc, ubicado en el camellón de Av. Insurgentes Norte frente a la estación del Metrobús Circuito, ubicado en las coordenadas UTM: 484881.12 E, 2152064.03 N*

1. *¿Indicar si el suministro de agua que tiene actualmente se trata de agua potable o agua tratada?*

2. *¿Indicar las razones por las cuáles no se cuenta con medidor de agua en el sitio a pesar de que se consume un alto volumen en actividades de riego?*

...” **(Sic)**

**II. Respuesta.** El catorce de enero, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio SACMEX/UT/0037/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Ahora bien, respecto a este cuestionamiento, la Dirección General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, emite oficio con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-01277/DGSU/2022, el cual se adjunta al presente...” **(Sic)***

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-01277/DGSU/2022, de fecha trece de enero, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Se hace del conocimiento del peticionario que, la información relativa al consume de agua de predios particulares, asociados a un número de cuenta, es considerada información de carácter confidencial, susceptible de ser tutelada por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:*

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos persona/es concernientes a una persona identificada o identificable.*

***La información confidencial no estar sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.***

*(...)”*

*Por lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra reza:*

*"Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deber prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la Ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable."*

*..." (Sic)*

**III. Recurso.** El once de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

*"...El Organismo responsable de la respuesta, erróneamente señala que el sitio objeto de la solicitud se trata de un predio particular, sin embargo se trata de un espacio ubicado en vía pública como se corrobora en el plano del programa de desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, es decir, se localiza en un camellón sobre la vialidad primaria (Av. Insurgentes Norte), por lo que se trata de un espacio público y por lo tanto debe ser publica la información. La solicitud de información es conocer si en dicho lugar se realiza consumo de agua tratada o potable para actividades de riego y conocer las razones por las cuales no se tiene un medidor de consumo de agua en el sitio..." (Sic)*

**IV.- Turno.** El veintiséis de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0206/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El veintiséis de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del Sujeto Obligado:** El catorce de febrero, se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio sin número, de la misma data, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, asimismo, mediante el oficio SACMEX/UT/RR/206-1/2022, remitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

*“...Con la finalidad de satisfacer la inquietud en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del presente, la Dirección General de Servicios a Usuarios informa ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública: 090173521000037.*

*Al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, del espacio conocido como “Huerto de las Niñas y los Niños” ubicado en las coordenadas “UTM: 484881.12 E, 2152064.03 N”, citadas en su solicitud, la cual se refleja en el siguiente mapa:*



En dichas coordenadas, **no se localizó cuenta asignada ni toma cercana de agua potable, así como no se cuenta con una red de agua tratada que distribuya agua al “Huerto de las Niñas y Niños”, que se encuentre registrada en el padrón de usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, esta Dirección General, se ve imposibilitada en proporcionar que tipo de consumo de agua se realiza en el espacio indicado en su solicitud.

Respecto a:

“(…) no se cuenta con un medidor de agua en el sitio a pesar de que se consume un alto volumen de agua?”

Asimismo se hace del conocimiento que, la solicitud para el trámite de instalación de medidor, es responsabilidad de los usuarios, así como el trámite de alta en el padrón antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y 176 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 56.- Son obligaciones de los contribuyentes:

a). Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en el Código, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando

*las formas oficiales que apruebe la Secretaría de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general.*

*Cuando en las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos en este Código, se requiera la clave de registro al padrón correspondiente y el código de barras, se deberán proporcionar los que hubiesen sido asignados por la autoridad fiscal.*

*Para el caso de que un inmueble se encuentre en copropiedad, deberá registrarse el nombre completo de cada uno de los copropietarios y designarse a un representante común; (...)*

*“ARTÍCULO 176.- Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:*

*I. Solicitar al Sistema de Aguas, el registro en el padrón de usuarios de agua y la instalación de aparatos medidores, así como el registro de conexiones a la red de drenaje o a otros puntos de descarga.*

*Quedarán exentos de lo anterior, los predios que se ubiquen en las colonias catalogadas por el Gobierno de la Ciudad de México con servicio irregular.*

*En el caso de viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua, será optativa la instalación de medidores en cada ramificación, sin embargo, deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo. (...)*

*En caso de detectarse una toma clandestina, se puede realizar una denuncia ante este Órgano Desconcentrado para que se lleve a cabo una inspección, la cual se realiza mediante escrito libre ante la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías ubicada en Río de la Plata 48, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06500, en el cual se expresen los hechos y la ubicación exacta del inmueble o predio en cuestión.*

*En ese orden de ideas, es menester señalar que, derivado a que se presume que el “Huerto de las Niñas y los Niños” es administrado por la Alcaldía Cuauhtémoc, esta pudiera conocer el tipo de consumo de agua que se lleva a cabo en dicho espacio, conforme a lo establecido en su Manual Administrativo:*

*“(...)*

***Subdirección de Infraestructura Urbana***

*Función Principal:*

*Ejecutar eficientemente los programas Institucionales en apego a la normatividad aplicable,*

*en el mantenimiento hidráulico de redes y vialidades secundarias, banquetas y mobiliario*

*urbano, para el mejoramiento en la imagen urbana, en pro de la ciudadanía.*

*Funciones Básicas:*

- *Elaborar la programación sobre conservación y mantenimiento a carpeta asfáltica, guarniciones, banquetas, red secundaria de agua potable y drenaje.*
- *Coordinar el cumplimiento del programa de conservación y mantenimiento a carpeta asfáltica, banquetas, guarniciones, red secundaria de agua potable y drenaje.*
- *Coordinar y dar seguimiento a las acciones de las Unidades Departamentales, para la construcción y mantenimiento del servicio de las redes secundarias de agua potable y drenaje para su correcta operación.*
- ***Organizar e instruir a las unidades operativas de la Subdirección para el suministro de agua potable, en camiones cisterna, por falta del líquido, a inmuebles públicos y bajo condiciones emergentes de falla en la red, a requerimientos de las Unidades Habitacionales de la Alcaldía.***
- *Revisar los reportes de las fugas de agua potable existentes y de las que han sido atendidas para informar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACM).*
- *Integrar y coordinar la ejecución de los programas operativos de desazolve, que se ejecutan en la red secundaria de drenaje de la Alcaldía.*

(...)

***Dirección General de Servicios Urbanos***

184. *Atención a las Solicitudes y Demandas Ciudadanas de Retiro de Cascajo.*

185. ***Atención a las Solicitudes y Demandas Ciudadanas de Agua Potable y Servicios***

***Hidráulicos*** (desazolve, reparación de fugas de agua, reconstrucción de atarjea, servicio de pipa de agua, supervisión de socavones) de la Alcaldía Cuauhtémoc.  
(...)"

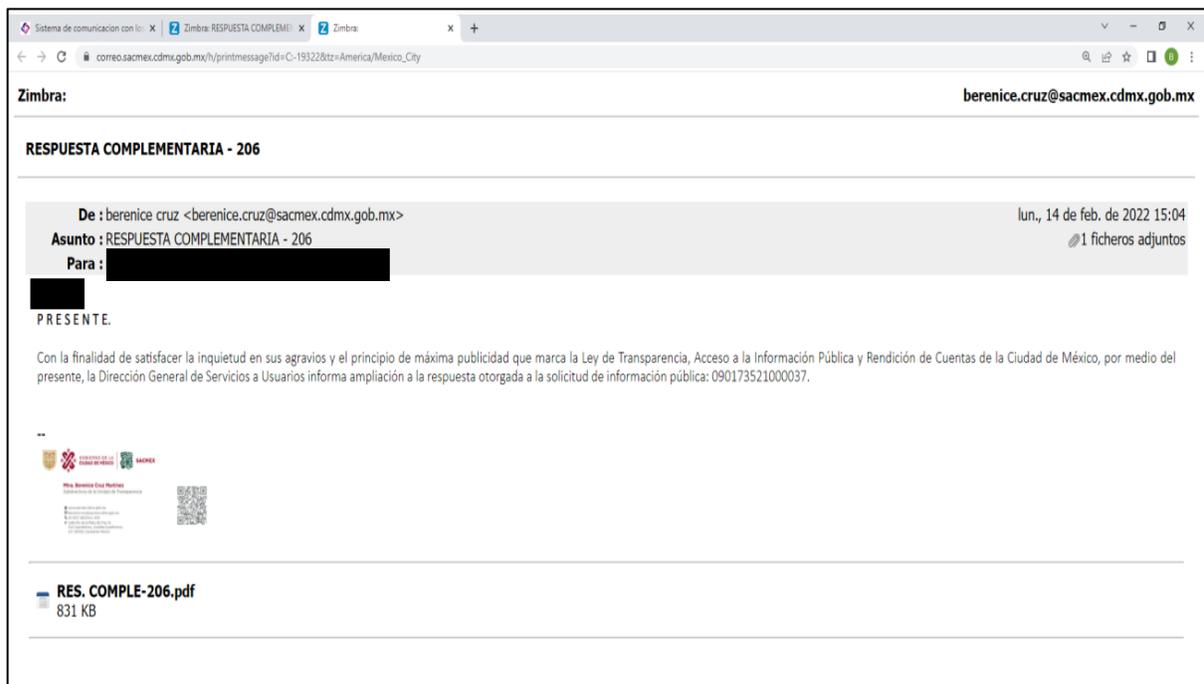
..." (Sic)

Asimismo, anexó el oficio **AMH/DGA/SRF/325/2021** de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

*"...Con fundamento en las artículos 3, 4, 7, 20, 21, 169, 183, 203 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con base en los registros de esta área a mi cargo, se encuentran clasificados en capítulo 4000 en el año 2020, el 44.94%, y para el año 2021, el 40.45%, de los proyectos ganadores, en lo que corresponde al manta que excede el 10% establecido en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, se precisa que de conformidad con el*

*criteroio cuarto que establece "El límite del 10 por ciento del total del monto ejercido del presupuesto participativo en el capítulo 4000 se entiende por los proyectos ganadores que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a las personas o grupos sociales; lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como el último párrafo del ordinal 5 de la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los Proyectos Ganadores de los años 2020 y 2021.", de los Criterios específicos aplicables a la gestión de los Recursos del Presupuesto Participativo 2021 de las Alcaldías en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de agosto de 2021..." (Sic)*

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria. El correo contiene lo siguiente:



Por otra parte, mediante correo electrónico, el Sujeto Obligado acreditó haber remitido la solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como obra en la siguiente captura de pantalla:



Lo anterior fue hecho de conocimiento de la parte recurrente, como consta en la siguiente captura de pantalla:



**VII.- Cierre.** El dieciséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó que se le indicara el tipo de suministro de agua que tiene el espacio conocido como “**Huerto de las Niñas y los Niños**”, ubicado en determinadas coordenadas.

Asimismo, se requirió que se indicaran las razones por las cuales dicho espacio no cuenta con medidor de agua.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, indicó no estar en condiciones de entregar lo solicitado, toda vez que la información relativa al consumo de agua de predios particulares, asociados a un número de cuenta, es considerada información de carácter confidencial.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó, manifestando que se atendió de manera incorrecta su solicitud, toda vez que el espacio conocido como “**Huerto de las Niñas y los Niños**”, es administrado por la Alcaldía Cuauhtémoc, y por tanto no se encuadra en el supuesto planteado por el Sujeto Obligado.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección General de Servicios a Usuarios, no se localizó cuenta asignada ni una toma cercana de agua potable. De igual forma, no se cuenta con una red de agua tratada que distribuya a dicho predio y que se encuentre registrada en el padrón de usuarios de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por otra parte, de la lectura a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Alcaldía Cuauhtémoc, por

presumirse que se trata de la encargada de administrar el multicitado “**Huerto de las Niñas y los Niños**”. Esto, conforme lo señala el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El**

*artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

De lo anterior, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante respuesta complementaria, se pronunció respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud de información**, acreditando haberla notificado a la parte recurrente. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

*3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): *Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: *Novena Época*

Registro: 179658

Instancia: *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

Tipo Tesis: *Tesis Aislada*

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Localización: *Tomo XXI, Enero de 2005*

Materia(s): *Administrativa* Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**<sup>4</sup>

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***<sup>5</sup>

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>5</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**